

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4428.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1287.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

D. JOSÉ FERNANDEZ DEL CUETO  
Gobernador de la provincia de las Baleares etc. etc.

Ordeno y mando.

Artículo 1.º Todo perro deberá llevar bozal y collar con el nombre del dueño y señas de su habitación, bajo la multa de 20 reales vellon.

Art. 2.º Los perros de presa, alanos ó mastines deberán llevar el bozal con cruz de hierro de manera que no puedan morder bajo la multa de 30 rs. vn.

Art. 3.º Todo perro que se encontrase en las calles de esta capital y en las de los pueblos de la provincia, como tambien en los paseos, caminos ó campos, que carezca de los requisitos prescritos en el art. 1.º serán considerados sin dueño y muertos in situ que no sea público.

Art. 4.º El que quitare á un perro el collar, bozal ó borrare la inscripcion del primero, incurrirá en la multa de 40 reales vellon, la cual, caso de ser menor de edad, deberán hacer efectivas sus padres, tutores ó curadores.

Art. 5.º La reincidencia en cualquiera de las faltas á que se refieren los artículos anteriores, será castigada con doble multa, y si se repitiese la infraccion, se impondrá mayor cantidad segun las circunstancias; en la inteligencia de que, siendo estas agravantes, se aplicará á los infractores todo el rigor que las leyes determinan para los que desobedecen los mandatos de la autoridad, siendo ademas responsables aquellos en todos los casos de los daños y perjuicios que su falta hubiese motivado.

Art. 6.º No tendrá efecto el presente bando hasta el cuarto dia de su publicacion.

Los Alcaldes de los pueblos, comisario de vigilancia y demas agentes dependientes de mi autoridad quedan encargados del mas exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, los cuales cuidarán de hacer saber á los dependientes de la suya respectivamente.

Encargo por último á los referidos Alcaldes la publicacion del presente bando en la forma de costumbre, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes de esta provincia, hasta en los puntos mas apartados de sus respectivos distritos municipales. Palma 27 de marzo de 1861. José Fernandez del Cueto.—Por mandato de su señoría—Saturnino Palacios, secretario.

Núm. 1288.

Seccion de Hacienda.—Enterada S. M. la Reina del espediente promovido por el Sr. D. Juan Antonio Zaforteza Conde de Santa María de Formiguera, con objeto de ser indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de las caballerías tituladas Mendiola, María y Castellet, Hero, Tanca y Puig Blanch en esta isla de Mallorca; ha tenido á bien declarar por Real orden de 28 de febrero último, que el interesado debe ser indemnizado de los diezmos que percibia en las espresadas caballerías y mandar en consecuencia que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable dentro del plazo señalado.

Lo cual se anuncia por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 22 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1289.

Beneficencia.—Los Sres. Alcaldes que

no han remitido aun á este Gobierno, en cumplimiento de la Circular de 19 de febrero último, inserta en el Boletín oficial núm. 4413, las propuestas en terna para la renovacion de las Juntas municipales de beneficencia, se servirán hacerlo dentro el preciso término de 8 dias, á fin de que corporaciones tan importantes como las referidas queden reorganizadas brevemente. Palma 26 marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1290.

Negociado 4.º.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 18 del último enero la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Marina se dice con fecha 14 del actual á este de la Gobernacion lo que sigue.

«Escmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos lo que sigue.

«Escmo. Sr.—Sin embargo de que al comunicar á los interesados las gracias de Aspirantes de marina con uso de uniforme que S. M. tiene á bien acordar se les remite copia impresa de los artículos 7.º, 8.º y 10 del reglamento del Colegio naval que detallan los requisitos con que deben cumplir los jóvenes que optan á plazas de pretendientes aprobados de aquel Establecimiento, la esperiencia ha venido á demostrar que muchos de los agraciados de aspirantes, incurrían en el trascendental error de suponer que les basta dicha concesion para ingresar en el Colegio á la edad de once años; y en este equivocado concepto cumplían la máxima señalada, sin que hayan sido convocados, promoviendo en consecuencia reclamaciones que no pueden ser atendidas. Y deseando S. M. evitar tales perjuicios ha venido en resolver que por medio de circulares á los Comandantes de las provincias marítimas, que habrán de insertarse

en los Boletines oficiales de las mismas y favor de otras disposiciones que se dictarán respecto á las del interior del Reino, se haga llegar á conocimiento de los interesados, que las gracias de aspirante de marina, ningun derecho dan al ingreso en el Colegio naval, si los agraciados no promueven despues de cumplir la edad de 8 años la solicitud de plaza de pretendiente aprobado, documentada en la forma que preceptúan los citados artículos del reglamento, y que para obtener dicha plaza, no es circunstancia necesaria que el pretendiente haya alcanzado previamente la gracia de aspirante, pues que esta no le dá ni antigüedad ni preferencia alguna para la inscripcion en las listas, sobre los que careciendo de aquel requisito meramente honorífico, se anticipan á llenar las prescripciones reglamentarias. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes.—Y de igual Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que esta soberana resolucion se publique en los Boletines oficiales de las provincias del interior del Reino, en cuya comprension no residen Autoridades dependientes de este Ministerio.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, pongo en conocimiento de V. S. para su cumplimiento y demas efectos oportunos.»

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 26 de marzo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 1291.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA de la provincia de las islas Baleares.

Circular.

D. Bartolomé Alvarez Inspector de las escuelas de instruccion primaria de esta provincia va ha dar principio á la visita de las mismas, y en virtud del itinerario que al efecto ha formado esta Junta debe ha-

llarse en esa villa el día que se señala en el mismo.

Lo que se avisa á V. para que se halle prevenido y reciba al visitador convenientemente para el mejor desempeño de su misión.

*Distrito universitario de Barcelona.*

*Provincia de las Baleares.*

Itinerario de la visita ordinaria que ha de girar el Inspector de instrucción primaria á las escuelas de esta provincia durante el año 1861.

*Isla de Mallorca.*

Pueblos.	Mes de abril.
á Marratxí,	3 y 4
á Sta. María,	5
á Consell y Alaró,	6, 7 y 8
á Binisalem,	9 y 10
á Lloseta,	11
á Selva y sufragáneos,	12, 13, 14 y 15
á Inca,	16 y 17
á Campanet,	18 y 19
á Búger,	20 y 21
á Pollensa,	22 y 23
á Alcudia,	24 y 25
á la Puebla,	26 y 27
á Muro,	28 y 29
á Sta. Margarita,	30 y 1.º mayo
á María,	2
á Sineu y Llorito,	3, 4 y 5
á Costix,	6 y 7
á Sansellas y Biniali,	8, 9 y 10
á Sta. Eugenia,	11 y 12
á Algaida y sufragáneos,	13, 14 y 15
á Palma,	16
á Llummayor,	22, 23 y 24
á Campos,	25 y 26
á Santany,	27 y 28
á Felanitx,	29, 30 y 31
á Porreras,	junio, 1 y 2
á Montuiri,	3 y 4
á S. Juan,	5 y 6
á Petra y Arriñy,	7, 8 y 9
á Manacor y San Lorenzo,	10, 11 y 12
á Artá,	13 y 14
á Capdepera,	15
á Son Servera,	16 y 17
á Villafranca,	18 y 19
á Palma,	20
á Buñola y Orient,	set. 30 y oct. 1 y 2
á Sóller,	3, 4 y 5
á Fornalutx,	6 y 7
á Deyá,	8 y 9
á Valldemosa,	10 y 11
á Esporlas,	12 y 13
á Balbufar,	14
á Estallens,	15 y 16
á Puigpuent y Gallea,	17, 18 y 19
á Establimens,	20 y 21
á Calviá y Capdellá,	22, 23 y 24
á Andraitx y Arracó,	25, 26 y 27
á Palma,	28

*Isla de Menorca.*

Se señala 23 días en el mes de setiembre próximo para visitar las escuelas establecidas en dicha isla.

*Isla de Ibiza.*

Se señala 13 días en el mes de noviembre próximo para id. id.

Palma 26 de marzo de 1861.—El Presidente—José Fernandez del Cueto.

A la Junta local de 1.ª enseñanza de...

**Núm. 1292.**

**CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES. E. M.**

*Orden general del 25 de marzo de 1861 en Palma.*

Artículo 1.º Debiendo celebrarse los oficios divinos en la capilla del Real Castillo el juéves y viénes Santo en la misma forma que se ha verificado los años anteriores, y deseando el Escmo. Sr. Capitan General de estas islas, contribuir por su parte á la mayor solemnidad de tan religiosos actos, ha determinado asistir á ellos personalmente, y que le acompañen en ambos días los Señores Generales y Brigadieres empleados y de cuartel, así como todos los Señores Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército y clases militares, quienes deberán concurrir con tal objeto á las once ménos cuarto de la mañana de los espresados días, al Palacio de S. E.

Artículo 2.º Concluidos que sean los oficios del juéves, saldrá S. E. á visitar los Santos Sagrarios, acompañado de todos los que hayan asistido á aquellos. Las clases de tropa de la guarnicion lo verificarán por compañías con los oficiales de semana á su cabeza á las horas que para ello se señalarán anticipadamente por el Escmo. Señor Gobernador militar de la plaza.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para noticia y debido cumplimiento de todas las clases militares á quienes la misma comprende.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

**Núm. 1293.**

**COMISARÍA DE GUERRA de Palma.**

*Inspeccion de transportes de esta capital é isla de Mallorca.*

Debiendo procederse á contratar por el término de tres años á contar desde el mes siguiente al en que recaiga la aprobación del Gobierno el servicio de transportes entre este puerto y la isla de Cabrera, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, Inspeccion del espresado servicio sita en la Rambla manzana 129 núm. 15, principal derecha se convoca por el presente á su licitacion que tendrá lugar ante el Gefe administrativo que suscribe el sábado 13 de abril próximo á las 12 de su mañana, bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º El que intente presentar proposiciones las redactará con arreglo al formulario que al final se espresa, y en pliego cerrado acompañando un recibo ó inscripcion que acredite haber impuesto en la caja general de depósitos de la provincia la cantidad de quinientos sesenta rs. vellon como garantía especial de su oferta.
- 2.º Acompañará asimismo certificacion de la Autoridad local de marina que ateste las circunstancias precisas exigidas por la

condicion 3.ª del pliego de obligaciones para el barco que se destine al servicio de que se trata, ó sea que mida lo ménos diez toneladas, tenga sitio cómodo para colocar de bajo de cubierta el personal de transporte y su equipage, y sea tripulado á lo ménos por un patron, cuatro marineros y un muchacho.

3.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí por espacio de media hora, y el remate se adjudicará al que mas beneficio hiciere respecto del precio límite fijado, que se abrirá y publicará en el acto de la subasta.

4.ª El compromiso del mejor poster empezará desde el mismo acto, sin perjuicio de la aprobacion del Gobierno, y el efecto material, un mes despues de ella segun se avise ántes.

5.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones se hallarán presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta. Palma 25 de marzo de 1861.—El Mayor de A. M. Comisario de Guerra habilitado—Antonio de Fuertes.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones, formado para el servicio de transportes entre este puerto de Palma y la isla de Cabrera, se conforma en un todo con él y ofrece encargarse de dicho servicio por reales vn. al mes. Palma de 1861.

Firma del interesado.

**Núm. 1294.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.**

El repartimiento individual del recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo para el tesoro en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año último de 1860 que no se continuó en aquel y de una quinta parte sobre el recargo extraordinario Provincial y Municipal de este año, estará espuesto al público desde el 27 del actual hasta el primero de abril ambos inclusive, á efecto de reclamacion, y pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Villafranca 26 marzo de 1861.—Francisco Mayol, Alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Bauzá, Secretario.

**Núm. 1295.**

**D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.**

Hace saber: Que estando señalado el día 3 de abril próximo venidero para la subasta y remate de unos zapatos valuados en seis reales, un pañuelo en veinte y cuatro maravedises y una camiseta de balleta en cuatro reales, ocupado todo en la causa que se ha seguido contra Antonio Esteva del Pujol vecino de La Arracó por herida á su vecino Gabriel Pujol; la persona que quiera interesarse puede verificarlo en dicho día á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma 24 de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Francisco de Madrid Dávila

la.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

**Núm. 1296.**

**TRIBUNAL DE COMERCIO de la ciudad de Palma.**

Por disposicion de este Tribunal se saca á pública subasta por término de 20 días, una casa con todas sus pertenencias sita en esta ciudad y calle del Principe consistente en cochera y altos, señalada con el número 13 de la manzana 32 y justipreciada en nuevecientas libras mallorquinas; cuya finca, propia de D. Salvador Noguera, se vende para hacer pago á Doña Juana María Burguer viuda de D. Miguel Humbert de la cantidad de cinco mil pesos fuertes, intereses y costas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en la licitacion, acudan á los estrados de este tribunal, establecido en la casa Lonja, el día 26 de abril próximo á las 12 de su mañana que es la hora señalada para el remate, el que tendrá efecto siempre que se ofreciere postura admisible; en la inteligencia de que, ademas del precio por el que se adjudique dicha finca, deberá satisfacer de propio el adquirente los derechos y gastos de la subasta, remate y escritura de traspaso. Palma 21 de marzo de 1861.—V.º B.º.—El Prior, Oliver.—Pedro José Bonet.

**Núm. 1297.**

**D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.**

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instada por Rafael Roselló, consta el siguiente.—En la villa de Manacor á doce de marzo de mil ochocientos sesenta y uno: Visto este incidente de pobreza instado por Rafael Roselló con citacion de Margarita Sastre y Juan Domenge, Promotor Eiscal y administrador de rentas; y—Resultando que incoada la demanda se confirió traslado á los citados los que no lo evacuaron y declarados rebeldes se recibió este expediente á prueba en cuyo período adujo el Rafael Roselló la que tuvo por conveniente:—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; y—Considerando que testifical y documentalmente el Roselló ha acreditado la insignificancia de los bienes que posee que se reducen á la sola casa en que vive capitalizada en renta anual por la cantidad de ciento diez reales sin que ejerza ni él ni su consorte alguna otra clase de industria ó de comercio, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y Partido, por mi testimonio dijo: Se declaró pobre para litigar á Rafael Roselló en el concepto que usa y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal.

Por este su auto que se publicará en es-  
crados y en el Boletín Oficial de la pro-  
vincia por los rebeldes Margarita Sastre  
y Juan Domenge, sin espresa condenacion  
de costas lo proveyó, mandó y firmará  
dicho Sr. Juez; de que doy fé.—Francis-  
García Franco.—Ante mí—Andrés Car-  
dell.

Manacor veinte y uno de marzo de mil  
ochocientos sesenta y uno.—V. B.º—Gar-  
cía Franco.—P. M. de S. S.—Andrés  
Cardell.

**Núm. 1298.**

**DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

*Negociado 1.º—Anuncio.*

Se halla vacante en la universidad lite-  
raria de Valladolid la Cátedra de *Patalo-  
gía quirúrgica* correspondiente á la facul-  
tad de medicina, la cual ha de procederse  
por oposicion como prescribe el art. 226  
de la ley de 9 de setiembre de 1857.  
Los ejercicios se verificarán en Madrid en  
la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion  
5.ª del Reglamento de 10 de setiembre de  
1852.—Para ser admitidos á la oposicion  
se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta mo-  
ral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de me-  
dicina.

Los aspirantes presentarán en esta direc-  
cion sus solicitudes documentadas en el  
término de dos meses, á contar desde la  
publicacion de este anuncio en la Gaceta.  
Madrid 8 de marzo de 1861.—El Direc-  
tor general—Pedro Sabán.—Es copia.—  
El Secretario general—Agustin Pueblos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Rei-  
na (Q. D. G.) del expediente instruido por  
esa Direccion, en cumplimiento de la ley  
de 29 de abril de 1855, para llevar á  
efecto la revision de la carga de justicia  
de 2.127 rs. vn. anuales que figura al  
número 29, art. 2.º, capítulo 31, seccion  
cuarta del presupuesto de gastos vigente,  
á favor de D. Dionisio Abad.

En su consecuencia:

Vista la Real carta ejecutoria expedida  
en 30 de marzo de 1724, del pleito segui-  
do ante el Consejo de Hacienda entre  
partes, de la una, Dionisio Abad, causan-  
te del actual perceptor, y de la otra el  
Fiscal de S. M., sobre la recompensa que  
debía señalarse al primero por la salina de  
la villa de Estádilla que le pertenecía, y  
se mandó cegar cuando tuvo lugar la in-  
corporacion al Estado de todas las de la  
Corona de Aragon; en cuya ejecutoria se  
insertan las sentencias de vista y revista  
dictadas en el mismo pleito, á virtud de  
las cuales se declaró debía darse al refe-  
rido Dionisio Abad, por razon de recom-  
pensa, la cantidad de 413 libras jaque-  
sas, moneda de aquel reino, en cada un  
año;

Vista la ley de 29 de abril de 1855,  
antes citada, determinando el reconoci-  
miento y clasificacion de las cargas de jus-  
ticia, y el art. 9.º de la de presupues-  
tos del año de 1859 estableciendo la for-  
ma en que ha de verificarse:

Considerando que la incorporacion al

estado de la salina de que procede la re-  
compensa, lo mismo que las demas de la  
antigua Corona de Aragon, acordada por  
D. Felipe V, vino á ser una espropiacion  
forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que la carga de justicia  
de que se trata es la remuneracion equi-  
valente á los productos líquidos de la sali-  
na espropiada, y que por lo tanto se fun-  
da en un título oneroso, cuya legitimidad  
es incontestable, y en tal concepto la Ha-  
cienda se halla obligada al abono de la can-  
tidad señalada mientras no se acuerde otro  
medio de indemnizacion;

S. M., conformándose con los dictáme-  
nes emitidos sobre el particular por la Sec-  
cion de Hacienda del Consejo de Estado,  
esa Direccion y la Asesoría general de este  
Ministerio, ha tenido á bien confirmar  
el acuerdo de la Junta de revision y re-  
conocimiento de cargas de justicia, por el  
que se declara subsistente la de que se deja  
hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su  
inteligencia y fines consiguientes. Dios  
guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de  
marzo de 1861.—Salaverría.—Sr. Direc-  
tor general del Tesoro.

*(Gaceta del 9 de marzo.)*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Accediendo á los deseos de Don José  
Ibarra,

Vengo en admitir la dimision que ha  
presentado del cargo de Vocal de la Comi-  
sion de codificacion, quedando muy satis-  
fecha del celo é inteligencia con que lo ha  
desempeñado.

Dado en Palacio á quince de marzo de  
mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru-  
bricado de la Real mano.—El Ministro de  
Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-  
grete.

Atendiendo á las especiales circunstan-  
cias que concurren en D. Cirilo Alvarez,  
Consejero de Estado, Senador del Reino  
y Ministro que ha sido de Gracia y Jus-  
ticia,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comi-  
sion de codificacion, en la plaza que re-  
sulta vacante por dimision de D. José  
Ibarra.

Dado en Palacio á quince de marzo de  
mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru-  
bricado de la Real mano.—El Ministro de  
Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-  
grete.

Para la plaza de Magistrado que resul-  
ta vacante en la Audiencia de Madrid, por  
haber sido nombrado Regente de la Pre-  
torial de la Habana, Don Anacleto Torón,

Vengo en nombrar á D. Manuel Maria  
Basualdo, Magistrado supernumerario y ce-  
sante de igual cargo en la referida Au-  
diencia.

Dado en Palacio á quince de marzo de  
mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru-  
bricado de la Real mano.—El Ministro de  
Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-  
grete.

Para la Presidencia de la Sala vacante  
en la Audiencia de Granada por falleci-  
miento de D. Diego Mendo,

Vengo en nombrar á D. Policarpo Atauri  
y Mecoleta, Auditor de Guerra de la is-  
la de Cuba,

Dado en Palacio á quince de marzo de  
mil ochocientos sesenta y uno.—Está ru-  
bricado de la Real mano.—El Ministro de  
Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Ne-  
grete.

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y UL-  
TRAMAR.**

**REAL DECRETO.**

Por consecuencia de lo dispuesto en mi  
Real decreto de 27 de octubre último fi-  
jando la nueva planta de la Direccion ge-  
neral de Ultramar,

Vengo en nombrar para las cuatro pla-  
zas de Oficiales de las clases de primeros,  
marcadas en dicho Real decreto, á D. Va-  
lentin Vazquez Curiel, D. Manuel Capalleja,  
D. Francisco de Paula Diaz Mendoza y  
D. Fernando Bordallo, que sirven respec-  
tivamente las cuatro primeras plazas de ofi-  
ciales de la planta actual; y para las cuatro  
de la clase de segundos á D. Federico Hop-  
pe, D. Domingo Calderon y Aguilera, y  
D. Juan Bautista Saiz, actualmente Ofi-  
ciales de la clase de terceros, y á D. Ga-  
briel Amduaga, Vicecónsul cesante de Es-  
paña en Lisboa.

Dado en Palacio á siete de marzo de mil  
ochocientos sesenta y uno.—Está rubri-  
cado de la Real mano.—El Ministro de la  
Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Don-  
nell.

Por Real orden de 13 del actual ha te-  
nido á bien nombrar S. M. para la plaza  
de Auxiliar segundo de la clase de prime-  
ros de la Direccion general de Ultramar,  
con el sueldo anual de 16.000 rs. vellon,  
á D. Mariano Diaz de la Quintana, que era  
primero de la clase de segundos: para las  
tres plazas de esta clase, dotadas con 14  
mil rs. anuales, á D. José Ramon Dorado,  
que ocupaba la de segundo de la misma, á  
D. José Obregon, Oficial segundo cesan-  
te de la Contaduría de Hacienda Pública  
de Sevilla, y á D. Luis Suero Marcoleta,  
Capitan graduado de infantería: para la de  
cuarto de la clase de terceros, con 12.000  
rs. de sueldo anual, á D. Antonio Balbino  
Vazquez, Auxiliar primero que era de la  
clase de cuartos: para las cinco plazas de  
esta clase, dotadas con 10.000 rs. anuales,  
á D. Víctor Arias Uría, D. Antonio Fernan-  
dez Chorot, D. Ernesto Fernandez de Angu-  
lo, que desempeñaban las de segundo, terce-  
ro y cuarto de la misma; D. José Es-  
peranza, que era primero de la clase de  
quintos, y D. José Fernandez, Auxiliar del  
Ministerio de la Guerra; y finalmente para  
las seis de la mencionada clase de quintos á  
D. Francisco de Paula Beramendi, don  
José Antonio Luaces, D. José Marco, don  
Rigoberto Alberola y Romero, que ocu-  
paban las de segundo, tercero, cuarto y  
quinto de la misma clase, D. Pascual Li-  
ñán, Auxiliar sin sueldo que era de la mis-  
ma Direccion, y D. Juan José Bonifaz Fer-  
nandez Baeza, Licenciado en Leyes y en  
Administracion.

*(Gaceta del 17 de marzo.)*

**CONSEJO DE ESTADO.**

*Real decreto.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios  
y la Constitucion de la Monarquía españo-  
la, Reina de las Españas. A todos los que  
las presentes vieren y entendieren y á  
quienes tocare su observancia y cumpli-  
miento, sabed: que he venido en decretar  
lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Es-  
tado pende en primera y única instancia  
entre partes de la una el Doctor D. An-  
gel Abad de Santiago, en nombre de Do-

ña Antonia de las Rivas y D. Enrique de  
Urtiaga, su hijo, demandantes; y de la  
otra la Administracion general demandada  
y representada por mi Fiscal; sobre insub-  
sistencia de la Real orden de 22 de no-  
viembre de 1853, por la que se mandó  
llevar á efecto la demolicion de varias ca-  
sas de la propiedad de los demandantes en  
el arrabal de Chamberí:

Visto:

Vista la comunicacion del Alcalde pe-  
dáneo de Chamberí de 13 de octubre de  
1852, transmitiendo á D. Enrique Urtiaga  
la orden del Alcalde-Corregidor de Ma-  
drid de 28 de mayo anterior, en la que  
y en virtud del dictámen del Arquitecto de  
villa, se dispuso la demolicion de las casas  
situadas en la calle de Herrera, números  
desde el 3 hasta el 27 inclusive, y las del  
callejon sin salida números 2 y 4, por rui-  
nosas é insalubres, á causa de no tener  
altura para la ventilacion; y mandó que  
los inquilinos las desocupasen en el térmi-  
no de 15 dias:

Vista la instancia que Doña Antonia de  
las Rivas y D. Enrique Urtiaga presenta-  
ron al Alcalde-Corregidor en 6 de mayo  
de 1853, acompañando en copias simples  
dos certificaciones del Arquitecto D. An-  
tonio Chavera y Lángara, en las que se  
decia que las casas en cuestion se encon-  
traban en perfecto estado de solidez, y pi-  
diendo en su virtud se sirviese mandar que  
peritos nombrados por la Academia, en  
union con el nombrado por ellos marcá-  
ran las obras que debieran ejecutarse para  
proceder sin demora á su cumplimiento:

Vista la copia simple que los interes-  
ados trajeron al expediente de la certifi-  
cacion de los facultativos designados por el  
Presidente de la Junta de salubridad pú-  
blica.

Visto el informe que en 19 de junio si-  
guinte, y á consecuencia de haber recur-  
rido los interesados al Ministerio de la Go-  
bernacion, dió el Alcalde-Corregidor, en  
el que sienta que la Real Academia de No-  
bles Artes de San Fernando, despues de  
practicado el oportuno reconocimiento, se-  
ñaló los edificios que debían demolerse y  
los que habian de repararse, espresando  
respecto á los que conceptuó necesaria su  
demolicion, que su mal aspecto interior  
y exterior, la suciedad y mala construc-  
cion hacian indispensable esta medida, ña-  
diendo que parecia increíble fuesen habi-  
tados por seres racionales:

Visto el que emitió el Consejo de sani-  
dad del Reino en 13 de octubre adhirién-  
dose al dictámen de la espresada Academia:

Vista la Real orden de 22 de noviem-  
bre del mismo año de 1853, en que se  
mandó que se demoliciesen sin demora los  
mencionados edificios:

Vista la demanda que en 7 de enero de  
1854 presentó el doctor D. Angel Abad  
de Santiago de dicha representacion, pi-  
diendo que se declare procedente la auto-  
rizacion para hacer las obras de reparacion  
que los peritos consideren convenientes:

Visto el escrito de mi Fiscal con la so-  
citud de que se absuelva á la Administra-  
cion de la demanda, y se lleve á efecto di-  
cha Real orden:

Considerando que la Real orden recla-  
mada se dió, no solo despues de haberse  
observado las disposiciones que en Madrid  
rigen en los negocios de su clase, sino  
con prévia audiencia de la Real Academia  
de Nobles Artes de San Fernando y del  
Consejo de Sanidad del Reino, y que por  
lo tanto no ha habido ninguna infraccion  
de los trámites que para la proteccion de  
la propiedad urbana se hallan establecidos,  
única materia que en su caso podria dar  
lugar á la via contenciosa:

Conformándose con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Manuel de Guillamas y D. Modesto Lafuente,

Vengo en desestimar como improcedente la demanda, y en mandar que la Real órden de 22 de noviembre de 1853, se cumpla en todas sus partes.

Dado en Palacio á 10 de febrero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Magrid 2 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 16 de marzo.*)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de marzo de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido Doña Mercedes Matali con su hermano D. Mariano sobre reclamacion de parte de la herencia de su madre Doña Cristeta Juliá, de su hermano unilateral D. José Matali Baigeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la D.<sup>a</sup> Mercedes contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 17 de abril de 1834 falleció D. José Matali, padre de los litigantes y de D. José Matali y Baigeras, hermano unilateral de aquellos, el cual murió tambien en dicho año el día 17 de octubre:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de este último, Doña Cristeta Juliá, en concepto de madre, tutora y curadora de la Doña Mercedes y del D. Mariano, hizo inventario de los bienes dejados por el D. José Matali y Baigeras en 22 de diciembre de 1834, espresando el valor de algunos de ellos, y tan solo la calidad de otros:

Resultando que en 21 de octubre de 1836 falleció la Doña Cristeta bajo el testamento que habia otorgado en 5 de febrero del mismo año en el cual nombró por herederos á partes iguales á sus hijos Doña Mercedes, y D. Mariano Matali, y por tutora y curadora de ellos á Doña Eulalia Baroy, su abuela, que ejerció el cargo de tal:

Resultando que en 14 de diciembre de 1840 se otorgó una escritura de capitulaciones matrimoniales por razon del que habian celebrado Doña Mercedes Matali y D. Joaquin Codina, en cuya escritura intervino tambien Doña Eulalia Baroy, y en ella se dijo que ésta como curadora de su nieta Mercedes la habia entregado todos los bienes muebles, efectos y dinero de que estaba encargada como tal, y cuanto la misma podría reclamarla y obtener, para que pudiera constituirlos en dote del modo que mejor la conviniese, y que la Mercedes lo aceptó y recibió, dándose por contenta de cuanto su abuela habia admi-

nistrado, y renunciando todas las leyes que pudieran favorecerla; añadiéndose en seguida que la misma Doña Mercedes constituia en dote á su suegro y marido 3.000 libras catalanas en metálico, una cómoda con las ropas y apéndices nupciales y las de su uso y porte, y ademas los muebles y joyas que se la habian entregado por su abuela, y eran los que se espresaban, cuya dote aceptaron el suegro y marido:

Resultando que en 6 de mayo de 1858 Doña Mercedes Matali, debidamente autorizada por su esposo entabló demanda para que se condenase á su hermano don Mariano á dimitir la mitad de la herencia testada de su madre Doña Cristeta Juliá, y de las intestadas de su hermano unilateral D. José Matali Baigeras y de su abuela Doña Eulalia Baroy, con los frutos percibidos y podido percibirse desde el fallecimiento de cada uno de sus causantes, asegurando que el D. Mariano estaba en posesion de dichas herencias:

Resultando que éste solicitó que se le absolviese de la demanda, con imposicion á la parte actora de perpétuo silencio y las costas, alegando que su hermana Doña Mercedes habia recibido de su abuela y curadora todo lo que la pertenecia por razon de las herencias de sus padres y de su hermano unilateral, segun aparecia de la escritura de capitulaciones que se otorgó con motivo de su matrimonio, y que no tenia derecho á reclamar cosa alguna como heredera legítima de dicha su abuela, porque ésta otorgó testamento disponiendo de sus bienes á favor del D. Mariano:

Resultando que recibido el pleito á prueba, propusieron y practicaron las partes las que creyeron convenir á su derecho, habiéndose dirigido la de Doña Mercedes á justificar el importe de las tres herencias, cuya mitad reclamaba en su demanda:

Resultando que hecha publicacion de probanzas, alegó la parte actora modificando en ciertos términos su solicitud; y que al alegar el demandado, hizo, entre otros argumentos, el de que el hecho de haber constituido en dote su hermana Doña Mercedes cuando contrajo matrimonio la cantidad de 3.000 libras, no indicaba que solo recibiera esta suma de su abuela Doña Eulalia Baroy, pues que pudo muy bien reservarse parte de lo que recibiera para disponer de ello como de bienes parafernales, siendo de notar que este concepto no se habia espresado por D. Mariano en los escritos anteriores, si bien siempre habia alegado la escepcion de pago, y fundado esta en que, segun dicha escritura de capitulaciones matrimoniales, la Doña Eulalia entregó y Doña Mercedes recibió todo cuanto aquella tenia como curadora, y esta podía reclamar y obtener:

Resultando que el Juez en su sentencia absolvió de la demanda á D. Mariano Matali; é interpuesta apelacion por la otra parte, solicitó en la segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba (cuya solicitud contradijo aquel por improcedente y estemporánea) para justificar que su abuela no la entregó con motivo de su casamiento mas que las 3.000 libras y los efectos que se espresaban en la escritura de capitulaciones antes referidas, cuyo hecho dijo que no habia probado en la primera instancia por no haberse negado hasta despues de hecha publicacion de probanzas:

Resultando que denegada esta solicitud, reclamó Doña Mercedes la subsanacion de la falta; y seguida la sustanciacion de los autos, se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Audiencia confirmando la del Juez inferior:

Resultando que contra esta sentencia

interpuso la misma Doña Mercedes recurso de casacion por el doble concepto de ser contraria á las leyes que citó, y de concurrir la causa cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo recurso fué admitido; y previo el depósito de 4.000 rs., se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun el art. 868 y su correlativo el 866 de la ley de Enjuiciamiento civil, las partes pueden pedir que el pleito se reciba á prueba en cualquier estado de la segunda instancia, con tal que ejerciten ese derecho antes de haberse notificado la providencia en virtud de la que deben traerse los autos á la vista, y que esa notificacion no se habia hecho cuando Doña Mercedes Matali, solicitó la prueba:

Considerando que tales pedimentos pueden otorgarse en cualquiera de los casos que la mencionada ley establece en el artículo 869:

Considerando que en el último de ellos está incluida la prueba de que se trata en los presentes autos, porque Doña Mercedes Matali no conoció antes, sino despues que corrió todo el término probatorio, la alegacion sobre que los bienes de la constitucion dotal pudieron no ser todos los que Doña Eulalia Baroy la entregó, ni por consiguiente tuvo noticia hasta entónces de la novedad con que se presentaba el hecho, sobre el cual, por silencio del demandado, no giraron especialmente bajo ese aspecto las alegaciones anteriores ni las pruebas:

Considerando que el esclarecimiento de dicho punto conduce para apreciar si Doña Mercedes Matali ha salido ó no perju-

dicada en lo que recibió de las herencias; Y considerando, por tanto, que en la segunda instancia faltó el recibimiento á prueba que procedia con arreglo á derecho, que es la causa en que se funda el recurso, y la cuarta de las que enumera el artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil para dar lugar al de casacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Mercedes Matali; en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia ejecutoria dictada por la Sala segunda de la espresada Audiencia de Barcelona, y mandamos que se devuelva el depósito constituido por la Doña Mercedes, y se remitan los autos al referido Tribunal para, que reponiéndolos al estado que tenían antes de dictarse la providencia de 27 de enero del año último, los sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Garcia de la Cotera. Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 5 de marzo de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 8 de marzo.*)

## Ciudad de Palma.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena de este mes.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Reales.	Cént.	Reales.	Cént.		
Trigo candeal. . . . .	Fanega.	59	80	hectólitro.	107	74
Trigo. . . . .	Id.	57	75	Id.	104	5
Id. menudo. . . . .	Id.			Id.		
Id. extranjero. . . . .	Id.			Id.		
Cebada. . . . .	Id.	29	90	Id.	53	85
Centeno. . . . .	Id.			Id.		
Maiz. . . . .	Id.	39	90	Id.	71	88
Habas. . . . .	Id.	44	90	Id.	80	89
Habichuelas. . . . .	Id.	94	40	Id.	170	9
Guijas. . . . .	Id.	39	90	Id.	71	88
Garbanzos. . . . .	Arroba.	15	50	kilógramo.	1	34
Arroz. . . . .	Id.	24		Id.	2	8
Aceite de 1. <sup>a</sup> clase. . . . .	Id.	70	59	litro.	5	61
Id. de 2. <sup>a</sup> id. . . . .	Id.	66	42	Id.	5	28
Vino. . . . .	Id.	13		Id.		80
Aguardiente. . . . .	Id.	38		Id.	2	34
Vaca. . . . .	Libra.	5	30	kilógramo.	11	52
Carnero. . . . .	Id.	7	30	Id.	15	86
Tocino. . . . .	Id.	7	30	Id.	15	86
Algarrobas. . . . .	Quintal.	13	30	Id.		28
Almendron. . . . .	Id.	199	90	Id.	4	14
Queso. . . . .	Id.	186	90	Id.	3	87
Lana. . . . .	Id.	239	98	Id.	5	14
Paja de cebada. . . . .	Arroba.	1	97	Id.		16
Id. de trigo. . . . .	Id.	1	82	Id.		15
Harina del pais. . . . .	Quintal			Id.		
Harina 1. <sup>a</sup> . . . . .	Id.	87	90	Id.	1	75
Id. 2. <sup>a</sup> . . . . .	Id.	81	90	Id.	1	63
Carbon de encina. . . . .	Id.	17	98	Id.		38
Id. de mata. . . . .	Id.	15	98	Id.		33
Leña. . . . .	Id.	6	99	Id.		14
Id. para horno. . . . .	Carga.	7	30	Id.		6

Palma 16 de marzo de 1861.—El Alcalde—Mariano de Quintana.